

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 14/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00507	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	LUIS GENARO FIGUEROA RICO Y OTRA	Auto decide recurso	13/07/2022	17 A	001
41001 4189001 2016 01085	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ARNOVI SANCHEZ POLO	Auto de Trámite AUTO RESUELVE SOLICITUD	13/07/2022	02	1E
41001 4189001 2016 01269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NAYIBETH TORRES CASANOVA Y JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO ACEPTA NUEVA DIRECCION Y REQUIERE	13/07/2022	012	1E
41001 4189001 2016 01342	Ejecutivo Singular	HENRY CERQUERA VARGAS	EDGAR PERDOMO MEDINA y EDSSON BONIECK MENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JUÁN JOSE TORO RIVERA	13/07/2022	010	1E
41001 4189001 2016 01357	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	BENJAMIN CAPERA LOMBO	Auto de Trámite AUTO NIEGA REQUERIMIENTO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	0005	1E
41001 4189001 2016 01367	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ, BEATRIZ MACIAS JIMENEZ y JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. OMAR GAONA RAMIREZ	13/07/2022	004	1E
41001 4189001 2016 01368	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARISOL TOVAR y MARIA YINED LIMA TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JUÁN JOSE TORO RIVERA	13/07/2022	004	1E
41001 4189001 2016 01439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO, LILIANA PAOLA CHARRY SAAVEDRA y MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO.	Auto de Trámite AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN DE CURADORA AD LITEM	13/07/2022	012	1E
41001 4189001 2016 01519	Verbal Sumario	FAUSTINO QUINTERO MORALES	ROBERT QUINTERO MORALES Y ANDRES QUINTERO PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. MAYERLY CHAVARRO BARRERA	13/07/2022	007	1E
41001 4189001 2016 01967	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. LEÓNARDO ZARATE QUESADA	13/07/2022	08	1E
41001 4189001 2016 01980	Ejecutivo Singular	EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto requiere AL JUZ 2 CIVL MUNICIPAL Y PONE EN CONOCIMIENTO.	13/07/2022	005	1E
41001 4189001 2016 02139	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SILVA RIVERA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. LEÓNARDO ZARATE QUESADA	13/07/2022	005	1E
41001 4189001 2016 02217	Verbal Sumario	EFREN ORTIZ MUÑOZ	MARIA EDITH PLAZAS PIZO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/07/2022	014	1E
41001 4189001 2016 02224	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANGEL ANDRES MORENO RODRIGUEZ	Auto reconoce personería Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	0006	1E
41001 4189001 2016 02299	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BLANCA NIEVE SUAREZ URREA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	13/07/2022	013 A	01
41001 4189001 2016 02402	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ALBERTO FREIDE	Auto de Trámite AUTO NO TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN	13/07/2022	004	1E
41001 4189001 2016 02612	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL	Auto decreta medida cautelar	13/07/2022	015	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2017 00837	Ejecutivo Singular	JUDITH BOBADILLA MORENO	HERNANDO GARZON VARGAS Y YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. NATALIA TRUJILLO BONILLA	13/07/2022	007	1E
41001 4189001 2017 00857	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto niega medidas cautelares	13/07/2022	017	1E
41001 4189001 2017 00857	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto ordena emplazamiento	13/07/2022	014	1E
41001 4189001 2017 01165	Ejecutivo Singular	ISMAEL RODRIGUEZ RAMIREZ	MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ, YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y DESIGNA COMO CURADOR AL DR. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	13/07/2022	02	1E
41001 4189001 2018 00023	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JORGE COHETATO RAMOS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	06	1E
41001 4189001 2019 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A FRG	LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA	Auto reconoce personería	13/07/2022	10	1E
41001 4189001 2019 00077	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	LUIS GABRIEL MEDINA PASTRANA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER	13/07/2022	009	1E
41001 4189001 2019 00092	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	WILSON ANDRES CASTILLO CUCHIMBA	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 05 -10-2020 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	004	1E
41001 4189001 2019 00123	Verbal Sumario	JAHEL JOHANA MONJE BOTERO	ALBINIA NARVAEZ LUGO	Auto niega medidas cautelares	13/07/2022	10	1E
41001 4189001 2019 00174	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES	Auto niega emplazamiento Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	0013	1E
41001 4189001 2019 00292	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO LEON ZAPATA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTES, TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS Y OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	023	1E
41001 4189001 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTOBAL CASTRO GALINDO	Auto termina proceso por Pago	13/07/2022	0029	01
41001 4189001 2020 00436	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA	YANETH ESPAÑA LADINO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados JANETH ESPAÑA LADINO y ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ y designa como curador Ad-litem del demandado ELMAN NARVÁEZ GASPAR, al doctor OMAR GAONA RAMIREZ,	13/07/2022	021	1E
41001 4189001 2020 00516	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S	LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA	Auto decreta medida cautelar Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	0014	1E
41001 4189001 2021 00188	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LUZ ENID GONGORA CAICEDO	Auto 440 CGP	13/07/2022	013 A	01
41001 4189001 2021 00395	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDO PEREZ- FET	ALBENIZ MOSQUERA NARVAEZ	Auto ordena emplazamiento	13/07/2022	010	1E
41001 4189001 2021 00398	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA - JESUS OVIDO PEREZ	ESPERANZA OLARTE TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento	13/07/2022	014	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00449	Ejecutivo Singular	MARY GOMEZ MEDINA	MARIO PERDOMO YAÑEZ	Auto reconoce personería Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	13/07/2022	011	1E
41001 4189001 2021 00449	Ejecutivo Singular	MARY GOMEZ MEDINA	MARIO PERDOMO YAÑEZ	Auto niega medidas cautelares	13/07/2022	003	2E
41001 4189001 2022 00062	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MAGDA LORENA PLAZAS MOLANO	Auto de Trámite ORDENA PAGO TITULO	13/07/2022	014 A	
41001 4189001 2022 00109	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO ROJAS ANDRADE	YINA PAOLA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	003 A	01
41001 4189001 2022 00109	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO ROJAS ANDRADE	YINA PAOLA TORRES	Auto niega medidas cautelares	13/07/2022	01 A	02
41001 4189001 2022 00151	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	13/07/2022	18 A	01
41001 4189001 2022 00178	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	DIANA MARCELA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	04 A	001
41001 4189001 2022 00178	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	DIANA MARCELA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2022	01 A	002
41001 4189001 2022 00179	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	YINA PAOLA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	06 A	01
41001 4189001 2022 00179	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	YINA PAOLA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	13/07/2022	02 A	02
41001 4189001 2022 00180	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	03 A	01
41001 4189001 2022 00180	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA	Auto niega medidas cautelares	13/07/2022	01 A	02
41001 4189001 2022 00196	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	04 A	01
41001 4189001 2022 00196	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2022	01 A	02

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Julio 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00507-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandantes: RENTAR INVERSIONES LTDA
Nit. 813.007.547-8

Demandados: LUIS GENARO FIGUEROA RICO
C.C. 1.079.178.957
DEYANIRA CORTES BARRERO
C.C. 1.079.180.097

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 5 de Abril de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- EL RECURSO.

Expone el Apoderado recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto antes de proferir el mencionado auto, se realizaron gestiones que impulsaron el proceso en debida forma.

Realiza un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente que le han dado el impulso procesal requerido como son las solicitudes de remanente a otros Juzgados quienes paulatinamente han allegado la respectiva respuesta y en ese sentido resalta que conforme lo dicho por el Consejo de Estado en providencia de marzo 5 de 2015, lo que evita el desistimiento es el acto idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide y por lo tanto específicamente la solicitud de remanente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre es idónea y apropiada para que se pusiera a disposición del presente proceso un inmueble que garantizaría la recuperación del crédito.

Indica que dichas actuaciones relativas al decreto de medidas cautelares no solamente han dado impulso sino que indican el deseo o voluntad de la parte actora de continuar con el trámite del proceso y agrega un segundo memorial de sustento del recurso, manifestando al despacho que aunado con las mencionadas actuaciones, procedió a actualizar y allegar la liquidación del crédito pretendido para el respectivo trámite.

Solicita finalmente se revoque la providencia referida con base en lo expuesto.

III. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso en particular, tenemos que el recurrente no está de acuerdo con el auto que decretó el desistimiento tácito, ya que ha realizado actuaciones que han impulsado el proceso, específicamente solicitud de medidas cautelares remanentes ante otros Despachos Judiciales, las cuales han sido atendidas y de las que se han adjuntado al expediente las respectivas respuestas emanadas por ellos.

El Artículo 317 del C.G.P. ha establecido la figura del desistimiento tácito en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente asunto el Despacho dio aplicación al numeral 2 del Artículo 317 de C.G.P., sin embargo ante lo expuesto en el recurso se procedió a verificar lo dicho por al Apoderado Actor y en efecto se evidencia respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre donde toma nota y deja a disposición de este Juzgado el embargo vigente sobre un inmueble de propiedad de la Demandada **DEYANIRA CORTES BARRERO**; mediante **oficio No. 1237** de Septiembre 8 de 2021 visto en **archivo #01** expediente electrónico y además en **archivo #12** obra oficio respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha abril 7 de 2022 es decir, durante la ejecutoria del auto objeto de recurso, informando el registro del embargo a favor del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-158238 cuyo certificado anexó.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Adicionalmente, en el mismo término de ejecutoria allegó actualización de la liquidación de crédito vista en **archivo #09** del expediente electrónico, impulsando de esa manera el proceso y considerándose como idóneas las acciones para ello; de tal manera que el Despacho procederá a revocar la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito.

Ahora, teniendo en cuenta como ya se dijo la actualización de la liquidación de crédito aportada, una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría se realizará el trámite pertinente conforme el Artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

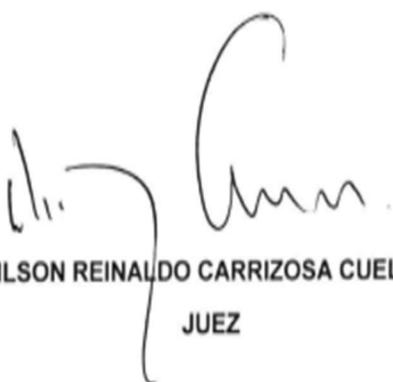
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes la providencia calendada **Abril 5 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase al trámite de la actualización de la liquidación de crédito presentada teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 110 del CGP en concordancia con el Art. 446 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01085**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9

Demandado: ARNOVI SANCHEZ POLO C.C. 12.258.121

AUTO

A folio que antecede se observa memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita se le dé trámite a la sustitución de poder presentada, se le informe acerca de la existencia de títulos de depósito judicial pendiente de pago y se remita copia del expediente.

Frente a lo solicitado, el Despacho se permite aclarar que la sustitución presentada fue resuelta mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; por otro lado, verificada la plataforma del Banco Agrario se pudo constatar que no existen títulos pendientes de pago a favor de la entidad demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE por la citaduría del Juzgado procédase a remitir copia del expediente a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico mariap_velez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41 001 41 89 001 2016-01269-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9

DEMANDADOS: NAYIBETH TORRES CASANOVA C.C. 36.303.837

JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ C.C. 7.716.265

Atendiendo lo solicitado por la demandante en escrito que precede y por ser ello procedente, el Despacho,

RESUELVE

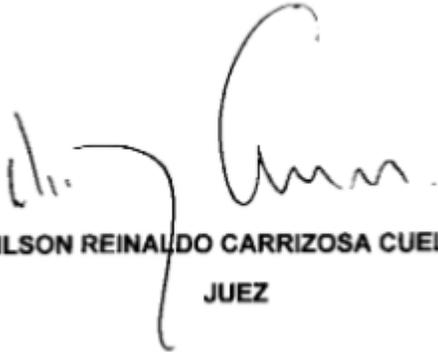
PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de la notificación de los demandados, las siguientes:

- **JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ**, En la Calle 16 Sur No. 24-37, Barrio Timanco II Etapa de la ciudad de Neiva, departamento del Huila.
- **NAYIBETH TORRES CASANOVA**, el correo electrónico de notificación presscasanova@hotmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: NEGAR solicitud de relevo del curador ad litem, hasta tanto se cumpla con la carga impuesta en numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER PERDOMO

DEMANDADO: EDGAR PERDOMO MEDINA

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2016-01342-00

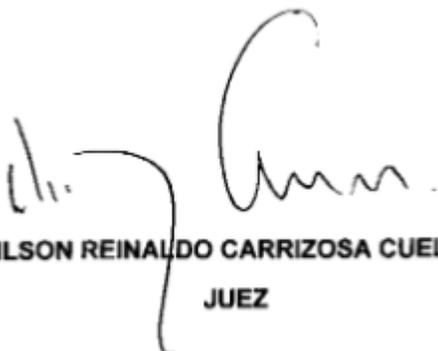
Encontrándose debidamente emplazados las personas indeterminadas que posean créditos en contra del demandado EDGAR PERDOMO MEDINA, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de e las personas indeterminadas que posean créditos en contra del demandado EDGAR PERDOMO MEDINA, al doctor **JUAN JOSE TORO RIVERA**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: juanjo_9427@hotmail.com , una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01357-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: BENJAMIN CAPERA LOMBO

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, para informe la empresa en que labora el demandado BENJAMIN CAPERA LOMBO, a efectos de perfeccionar las medidas cautelares pertinentes. Frente a la mencionada solicitud, esta negada por cuando no obra dentro del proceso trámite alguno realizado por la parte demandante para acceder a dicha información.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de requerimiento solicitada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE por la secretaria del Juzgado proceder a correr traslado de la actualización de la liquidación presentada por la parte demandante

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031

DEMANDADO: JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ C.C. 36.310.879

BEATRIZ MACIAS JIMENEZ C.C. 36.158.845

WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ C.C. 8.722.882

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01367-00

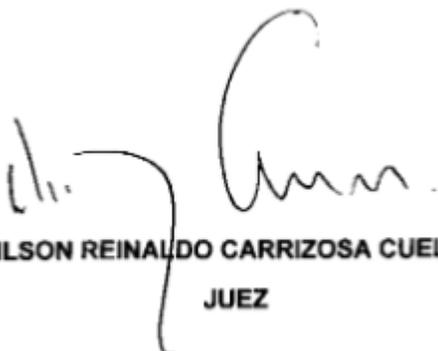
Encontrándose debidamente emplazados los demandados **JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ y WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ**, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **JENNY TATHIANA RUBIO RUIZ y WILLIAM EMILIO ROA JIMENEZ**, al doctor **OMAR GAONA RAMIREZ**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: omar_fierro91@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-03-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031

DEMANDADO: MARIA YINED LIMA TOVAR C.C. 26.428.754

MARISOL TOVAR C.C. 55.153.856

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01368-00

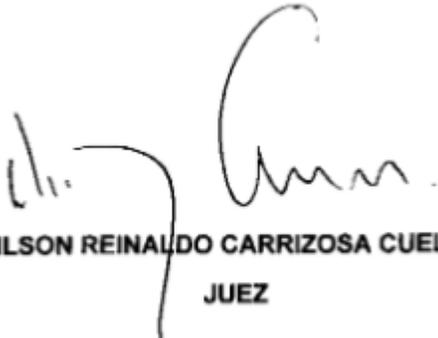
Encontrándose debidamente emplazados los demandados **MARIA YINED LIMA TOVAR y MARISOL TOVAR**, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **MARIA YINED LIMA TOVAR y MARISOL TOVAR**, al doctor **JUAN JOSE TORO RIVERA**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: juanjo_9427@hotmail.com , una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **COOPERATIVA COLINVERCOOP NIT. 900.203.707-5**
Demandado : **SANDRO CASTILLO OVIEDO C.C. 7.709.234**
LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA C.C. 1.075.231.241
MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO C.C. 55.115.524
Radicado : 41001-41-89-001-**2016-01439-00**

En atención al memorial allegado por la curadora ad litem designada para la demandada MARCIA FERNANDA MEDINA CASTRO, la doctora **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLAS** (folio 005 y 006 digital), en el cual solicita ser notificada de manera electrónica e informa su correo electrónico para tales fines; procederá el Despacho de conformidad.

Por lo tanto,

RESUELVE:

UNICO: PROCÉDASE por la secretaria del juzgado, a remitir copia del expediente digital para los fines pertinentes, a la dirección de correo electrónico laurav1993@hotmail.com

Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso: POSESORIO- PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD

Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-01519**- 00

Demandante: FAUSTINO QUINTERO MORALES

Demandado: ROBERT QUINTERO MORALES

AUTO

Encontrándose debidamente emplazada el demandado ROBERT QUINTERO MORALES, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo.

Así mismo, revisado el memorial allegado por la Dra. ANA MARIA RODGERS MOYANO, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

y en consecuencia el Juzgado,

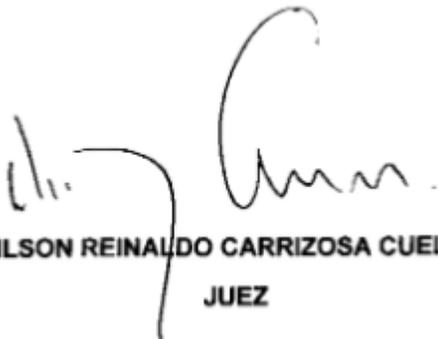
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado ROBERT QUINTERO MORALES, a la doctora **MAYERLY CHAVARRO BARRERA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: mayerlychavarrobarrera@gmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: DENEGAR, la renuncia al poder presentada por la Dra. ANA MARIA RODGERS MOYANO, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 41 001 41 89 001 2016-01967-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE

AUTO

A folio que antecede se observa memorial presentado por la parte demandante, en la cual solicita relevo de curador por cuanto no se ha logrado su notificación, los cual una vez revisado el expediente y evidenciando que el demandado **CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE** se encuentra debidamente emplazado, y en advirtiéndole de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo.

Igualmente, respecto a la solicitud de librar nuevo despacho comisorio para practicar secuestro, es pertinente poner de presente comunicación remitida por el Director de Justicia Municipal, en la cual informa el despacho librado por este despacho fue remitido a la Inspección Primera de Policía con funciones de Espacio Público y a la fecha el mismo no ha sido devuelto; por lo tanto, la mencionada solicitud será negada y en su lugar se insta a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la realización de la diligencia de secuestro comisionada. En consecuencia el Juzgado,

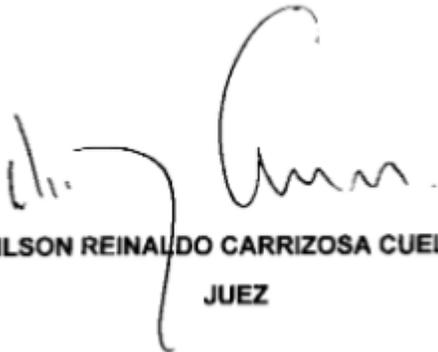
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE A**, al doctor **LEONARDO ZARATE QUESADA**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: leonardozarate.88@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de librar nuevo despacho comisorio por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-7-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : EDWAR FELIPE TRUJILLO BARBOSA
Demandado : RODRIGO CABRERA COSTES
Radicación : 41001 41 89 001 **2016-01980** 00

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de remanentes ordenada e informada mediante oficio No. 1458 del 01 de agosto de 2019 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

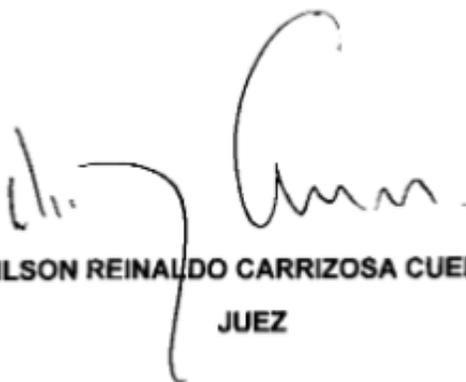
Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, oficio remitido por el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica a folio 004 del expediente digital en conocimiento. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el embargo y secuestro de remanentes comunicada mediante oficio No. 1458 del 01 de agosto de 2019. Librese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante oficio remitido por el centro de conciliación de la asociación equidad jurídica a folio 004 del expediente digital en conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-7-22

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: EDWUARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA DEMANDADO: RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES - C.C.7714636 RADICADO: 2016-01980

EQUIDAD JURIDICA <ccequidadjuridica@gmail.com>

Mar 23/02/2021 14:47

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

AUTO_DE_ADMISION (1).pdf;

Señor(a)

JUEZ 1 JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA DE NEIVA E.S.D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWUARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA
DEMANDADO: RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES - C.C. 7714636
RADICADO: 2016-01980

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintinueve (29) de Enero del año (2021) por el señor RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.636, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha diez (10) de Febrero del año (2021). El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias: RESUMEN DE ACREENCIAS

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad. De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, ubicado en la Carrera 13 A#89 38, Ed. Nippon Center Of. 711 o al correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com

Anexo: Auto de Admisión

ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO
Operadora de Insolvencia

--

**ASOCIACION EQUIDAD
JURIDICA
CENTRO DE CONCILIACION
3107698888**



AUTO No. 1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor
RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES
C.C. 7.714.636

Radicado: 003-048-021

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.636 en su calidad de deudor, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día uno (1) de Febrero del año (2021), la directora del Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los tres (3) de Febrero del año (2021). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	\$3.045.276	5.48%	Más de 90
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	\$634.211	1.14%	Más de 90
TOTAL PRIMERA CLASE	\$3.679.487	6.62%	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO BBVA COLOMBIA	\$40.496.749	72.91%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	\$40.496.749	72.91%	
QUINTA CLASE			

Página 5 de 5

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD
JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



EQUIDAD JURÍDICA
CENTRO DE CONCILIACIÓN

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P	\$466.000	0.84%	Más de 90
COMUNICACION CELULAR COMCEL - COMCEL S.A	\$325.000	0.59%	Más de 90
DIRECTV COLOMBIA LTDA.	\$390.000	0.7%	Más de 90
DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S	\$184.000	0.33%	Más de 90
SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON	\$5.000.000	9.0%	Más de 90
LUIS CARLOS TRUJILLO BARBOSA	\$5.000.000	9.0%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$11.365.000	20.46%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$55.541.236	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$55.541.236	100.0%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee bienes muebles.

5.2. Bienes inmuebles:

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Casa
Dirección	Carrera 17#3-18
País	COLOMBIA
Ciudad	NEIVA
Departamento	HUILA
Matrícula inmobiliaria	200-155540
Avalúo catastral	\$37.072.000
Avalúo Comercial Estimado	\$180.000.000
Porcentaje de participación	100.0%
Hipoteca	Banco Bbva Colombia

Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Inmuebles	
Total	\$180.000.000

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 2019 00094	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado primero civil municipal de neiva
Número de juzgado	1
Radicación	2019-00094
Departamento	HUILA
Ciudad	NEIVA
Dirección	No reporta
Demandante	Sonia Marcela Quintero Calderon

Página 5 de 5

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD
JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



EQUIDAD JURÍDICA
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Demandado	Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortes
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$5.000.000

Proceso Judicial No. 2016 01980

Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado 001 de pequeñas causas y competencia múltiple de neiva
Número de juzgado	1
Radicación	2016-01980
Departamento	HUILA
Ciudad	NEIVA
Dirección	No reporta
Demandante	Edward Felipe Trujillo Barbosa
Demandado	Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortes
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$5.000.000

Proceso Judicial No. 2018 00551

Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado segundo civil municipal de neiva
Número de juzgado	2
Radicación	2018-00551
Departamento	HUILA
Ciudad	NEIVA
Dirección	No reporta
Demandante	Banco Bbva Colombia
Demandado	Rodrigo Eutiquio Cabrera Cortes
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$40.496.749

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A

CARGO:

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Ana Maria Cabrera Bautista
Tipo de documento	Tarjeta de identidad
No. de documento	1.076.503.269
País de residencia	COLOMBIA
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	Carrera 73#40-31, apto 501
Cuantía de la obligación	\$200.000
Periodo de pago	Mensual
Obligación demandada	No

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A

CARGO:

Página 5 de 5

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center

Telefono: (1) 5309259 Celular: 310 769 8888

e-mail: ccequidadjuridica@gmail.com

Bogotá D.C.



Gastos De Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$350.000
Alimentación	\$300.000
Colegios	\$58.000
Vestuario	\$50.000
Recreación	\$50.000
Gastos necesarios para la subsistencia de las personas a su cargo	\$200.000
TOTAL GASTOS	\$1.008.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$1.800.000
Empleo	Si
Tipo de empleo	Informal
Descripcion	Interventor industria calzado
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$1.800.000

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Ana Tulia Bautista Arce**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 55.179.179

11. PROPUESTA DE PAGO:

- - Propongo cancelar la totalidad de los capitales en un periodo de 72 meses. (aprox. \$800.000 mlc)
- Así mismo, solicito la condonación de intereses causados.
- De igual forma, reconozco el pago de los seguros del crédito hipotecario.
- Propongo reconocer el pago del valor de las costas procesales que hayan sido aprobadas dentro de los procesos judiciales en mi contra; siempre y cuando cada acreedor, aporte las mismas.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.636
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día diez (10) de Marzo del año (2021)** , a las **11:00:00 am**, que se llevará a cabo en el Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, ubicado en la Carrera 13 A#89 38, Ed. Nippon Center Of. 711 en la ciudad de Bogotá, D.C. - Cundinamarca, Colombia. Teléfonos – 3107698888 – Correo Electrónico: ccequidadjuridica@gmail.com



EQUIDAD JURÍDICA
CENTRO DE CONCILIACIÓN

3. **ORDENAR** al deudor, señor **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO
Operadora de Insolvencia



EQUIDAD JURÍDICA
CENTRO DE CONCILIACIÓN

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD
JURÍDICA**

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41 001 41 89 001 2016-02139-00

DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA

AUTO

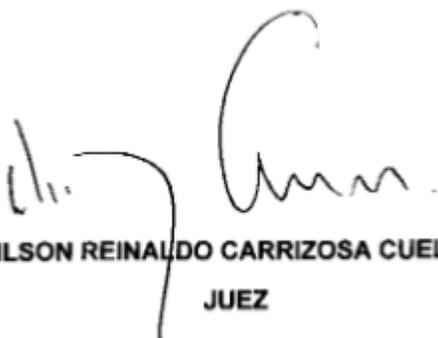
Encontrándose debidamente emplazado el demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, al doctor **LEONARDO ZARATE QUESADA**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: leonardozarate.88@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE: **EFRÉN ORTIZ MUÑOZ**
DEMANDADO: **MARÍA EDITH PLAZAS PIZO**
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02217-00**

Vista la anterior constancia secretarial y los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

Observa el despacho memorial, suscrito por la doctora CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ, quien tiene poder debidamente otorgado por la totalidad de la parte demandada, así y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que la parte demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso y el auto que libro mandamiento de pago, se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

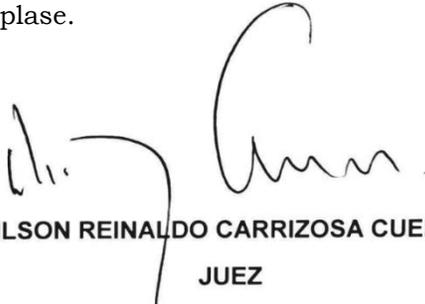
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARÍA EDITH PLAZAS PIZO**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la doctora CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ, para representar los intereses jurídicos de la demandada **MARÍA EDITH PLAZAS PIZO** de conformidad con el memorial – poder otorgado.

TERCERO: Teniendo en cuenta la contestación presentada por la parte demandada (folio 012 digital), **ORDÉNESE** por la secretaria del juzgado procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

CUARTO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 41 001 41 89 001 2016-02224-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”

DEMANDADOS: ANGEL ANDRES MORENO RODRIGUEZ

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud presentada por la parte actora, en la cual requiere la remisión de copia simple del Auto donde libraron mandamiento de pago, del Auto donde decretaron medidas cautelares, relación de pagos efectuados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, si existen; e información de los títulos que reposan a favor de la Caja de Compensación familiar del Huila “Comfamiliar”; frente a ello, el despacho procederá a remitir copia del expediente digital a la dirección de correo electrónico señalado por el demandante para tal fin.

Así mismo, del Despacho informa que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos de deposito judicial dentro del presente proceso.

Finalmente, revisada la liquidación presentada y de la cual se corrió traslado, advierte el juzgado que dicho traslado no es procedente por cuanto la misma no corresponde al expediente, por lo tanto se dejara sin efectos dicho traslado y se procederá a incorporar en debida forma el memorial de liquidación en su respectivo proceso.

En consecuencia el Juzgado,

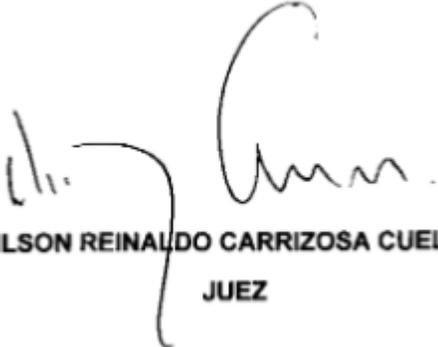
RESUELVE

PRIMERO: PROCÉDASE por la citaduría del juzgado a remitir copia del expediente digital a la parte demandante al correo electrónico asesorjuridicosf@comfamiliarhuila.com.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 25.291.222, portador de la tarjeta profesional T.P. 155.899 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de la liquidación presentada, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, Julio 13 de 2022

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02299**-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA C.C. 39.671.689

AUTO:

Visto el avalúo obrante de folio 012 del expediente digital sobre el bien trabado en Litis, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO del avalúo allegado del bien trabado actualmente en la presente Litis, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14/07/2022



E.S.T. Soluciones Jurídicas
en Cobranzas S.A.S

FOLIOS: _____

**E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN
COBRANZAS S.A.S**

SEÑOR

**JUEZ 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA**

REF: Proceso **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S

DEMANDADO: BLANCA NIEVE SUAREZ URREA

RAD. 2016-2299

MARCO USECHE BERNATE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora adjunto el **AVALÚO COMERCIAL** de inmueble en identificado bajo matrícula No. 200-210339 por el valor de \$ 46.074.000.00 lo anterior a fin de poder continuar impulsando el proceso y llevar a remate el inmueble sin generar mayor perjuicio adicional, conforme lo estipula el Art. 457 del C.G.P.

Ruego a su señoría se sirva correr traslado al **AVALÚO COMERCIAL**, aprobarlo y una vez lo haga se sirva fijar fecha para la diligencia de remate y elaboración del aviso del mencionado inmueble.

Valor avalúo \$ 46.074.000.00

Del señor Juez.

M. V. B.

MARCO USECHE BERNATE

C.C. No. 1.075.225.578 de Neiva - Huila

T.P. No. 192.014 del C.S.J.

Apoderado Judicial

E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S

NIT: 900456598-4

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A - 02 Oficina 401

Telefono 8717960 / Celular 311 205 8153 - 314 314 5071

E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com

Neiva - Huila

Normatividad vigente:

El predio objeto de estudio no se encuentra en zona de amenaza.

Nota: Por tratarse de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, no se documentan los ítems correspondientes a la volumetría y aprovechamiento urbanístico, en términos de índices de construcción, Índices de ocupación, aislamientos y otros.

Observaciones sector (tipología, entorno, condiciones de seguridad, urbanismo, valorización, comercialización).

El sector está consolidado en conjuntos de carácter multifamiliar, de cinco pisos de altura, cuenta con buenas vías de acceso y servicios públicos, sobre las vías principales se encuentran locales comerciales de tipo vecinal y varias zonas verdes. Se destacan algunos sitios de interés en el sector: Polideportivo San Luis De La Paz, colegio Rodrigo Lara Bonilla y polideportivo Tejares Del Sur.

Condiciones de seguridad: aparentemente normales.

Valorización: Media

Comercialización: Media de 12-24 meses.

Atentamente,



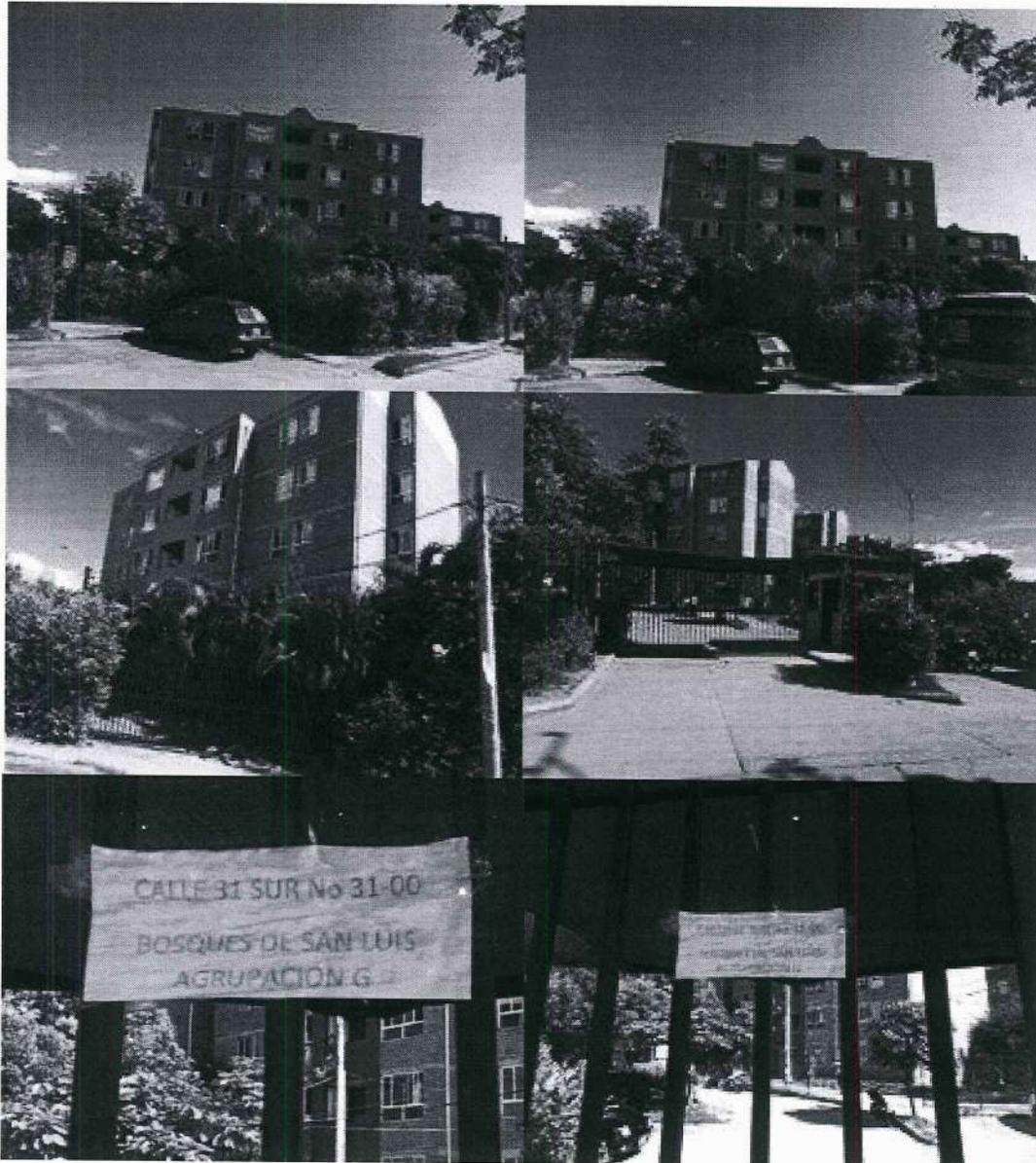
IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ
ADARVE E HIJOS LTDA
CC HACIENDA SANTA BARBARA OF D-414
6120300
RAA #AVAL-19239752



Ing. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MURCIA
ANALISTA DE AVALÚOS

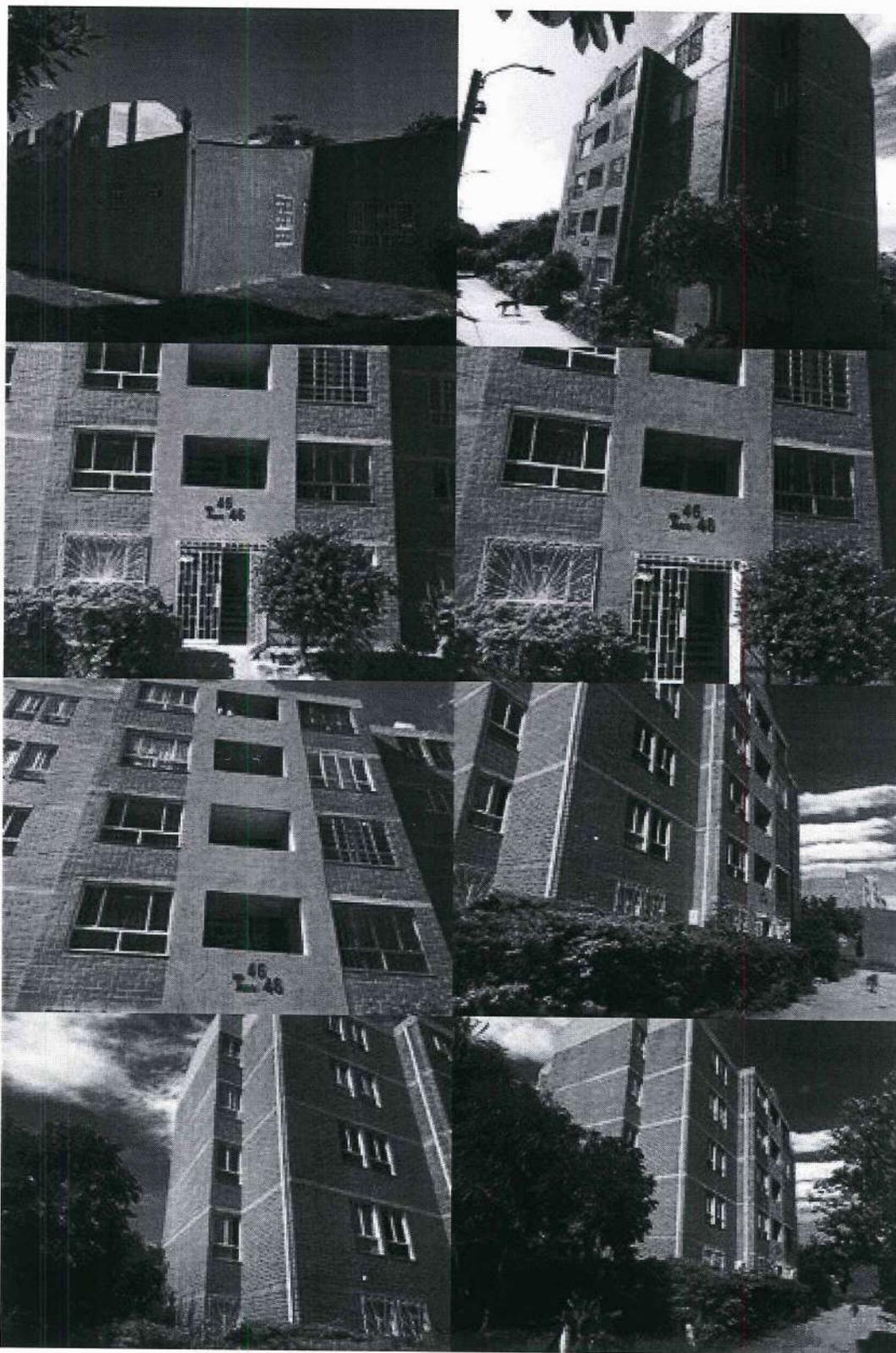
Anexos

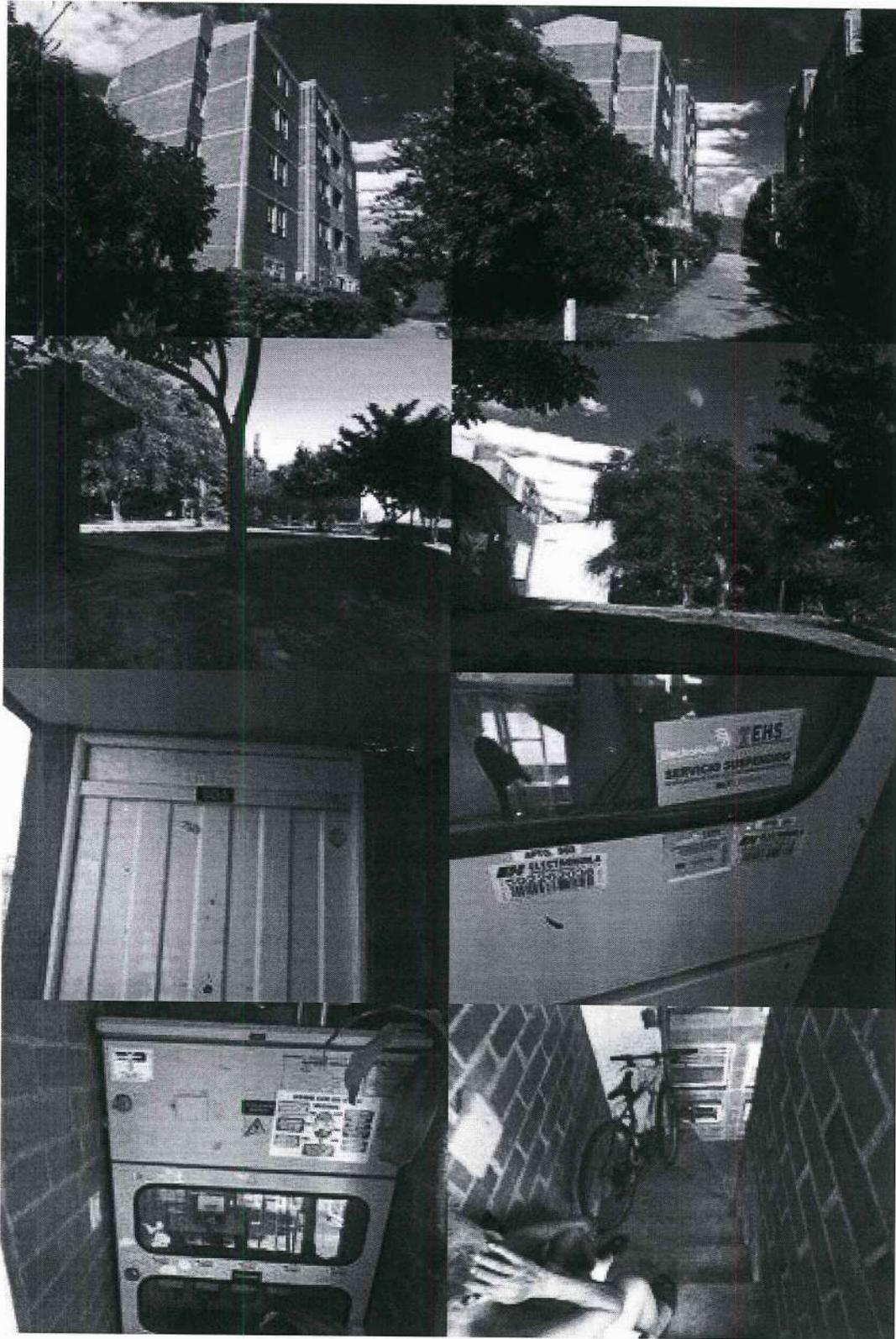
Registro Fotográfico (Nomenclatura, fachada, entorno)





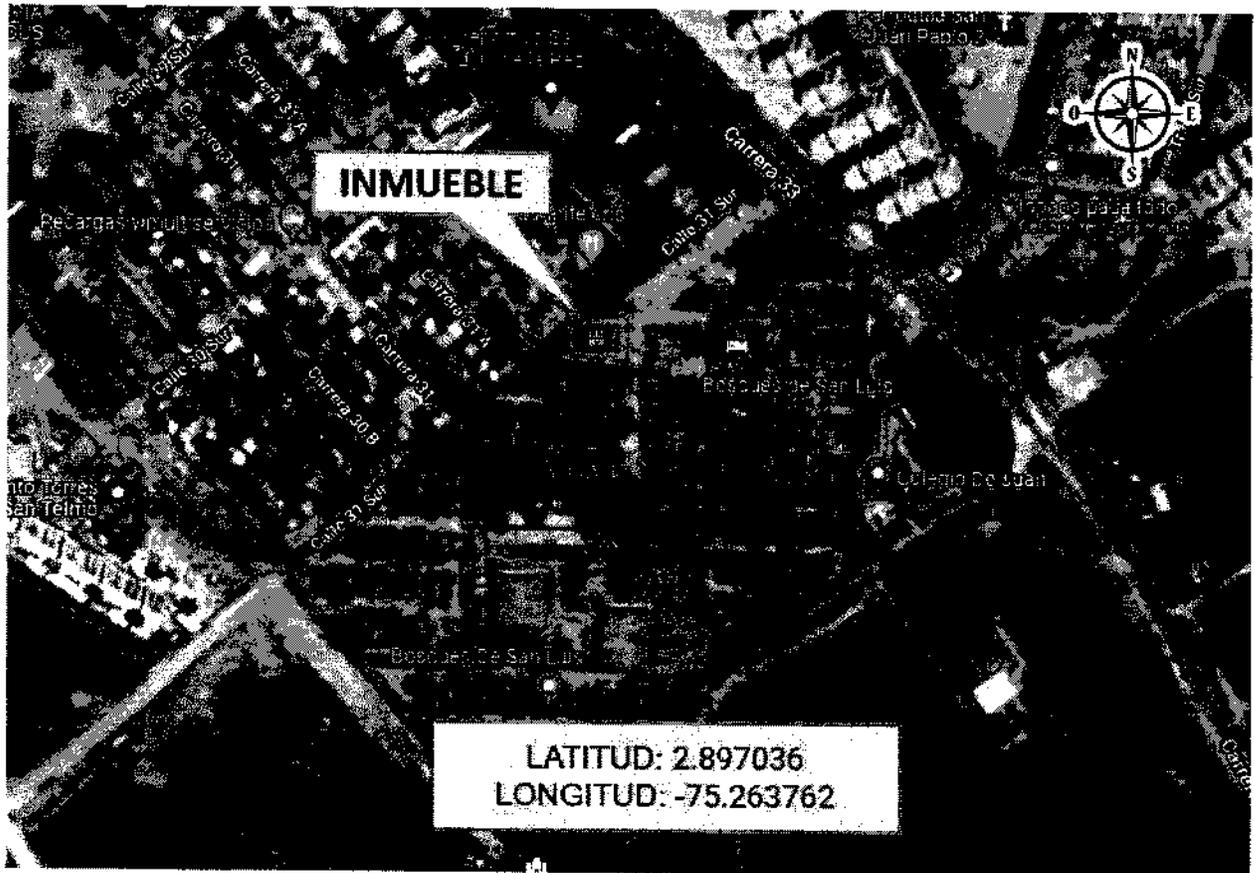








PLANO DE LOCALIZACIÓN



Memorias de Cálculo

ANEXO MEMORIAS DE CALCULO												
COMPARACIÓN DE MERCADO												
DIRECCIÓN Y TIPO	No. PISO	ÁREA PRIVADA LIBRE	ÁREA PRIVADA	NÚMERO DE PARQUEOS	NÚMERO DE DEPÓSITOS	VALOR OFERTA	VALOR GARAJE	VALOR DEPÓSITO	FUENTE Y/O TELEFONO	FECHA	VR M ² SIN GARAJE	VALOR DEPRADO EN UN %
TV 36 SUR 36 250	3	0	54,00	0,00	0,00	\$65.000.000,00	\$0,00	\$0,00	3204408541	8-mar-22	\$ 1093.333,33	1%
BOSQUE DE SAN LUIS	4	0	40,00	0,00	0,00	\$47.000.000,00	\$0,00	\$0,00	312080429	8-mar-22	\$ 1057.500,00	1%
BOSQUE DE SAN LUIS	1	0	43,88	0,00	0,00	\$57.000.000,00	\$0,00	\$0,00	32586927	8-mar-22	\$ 1.189.097,54	1%
BOSQUE DE SAN LUIS	2	0	43,88	0,00	0,00	\$65.000.000,00	\$0,00	\$0,00	384242406	8-mar-22	\$ 1.033.8140	1%

OBSERVACIONES ESTUDIO DE MERCADO			
OFERTA DE APARTAMENTOS COMPRABLES EN CUANTO A ACABADOS INTERNOS SEGÚN DOCUMENTO DE SECUESTRE. LA ÚLTIMA OFERTA CORRESPONDE A UN APARTAMENTO CON ACABADOS TOTALES.			

MEDIA		
ARITMÉTICA	DESVIACIÓN ESTÁNDAR	COEFICIENTE DE VARIACIÓN
\$ 103.310,29	\$ 68.4828	5,28%
\$ 1181799,57		
\$ 1044.89101		

PH		
ÁREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
ÁREA PRIVADA	43,88 \$ 1.050.000,00	\$ 46.074.000,00
	AVALUO	\$46.074.000,00



PIN de Validación: b8c9a0abb



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19239752.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
16 Ene 2017

Regimen
Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
12 Jul 2019

Regimen
Régimen de Transición

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
12 Jul 2019

Regimen
Régimen de Transición



PIN de Validación: b8da0abb



Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0185, vigente desde el 01 de Agosto de 2015 hasta el 30 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0439, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 31 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0006, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CL 114 6 A - 92 OF.D414
Teléfono: 3153324284
Correo Electrónico: adarveivan@gmail.com

Experiencia verificada:

-LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ - AVALÚOS URBANOS Y RURALES - 2013 Y 2016.

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Economista-La Pontificia Universidad Javeriana.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(ia) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752. El(ia) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una



PIN de Validación: b8da0abb



aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b8da0abb

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-02402 00

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 36.149.871

Demandados: LUIS ALBERTO FREIDE C.C. 72.343.221

AUTO

Sería el caso tener como dirección electrónica a la demandada la señalada por la parte demandante en memorial que antecede, sino fuera que verificada la solicitud, la misma no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es que “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”. En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **LUIS ALBERTO FREIDE**, el correo electrónico drluisfreide@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-02612** 00

Demandante: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA NIT. 813.001.376-8

Demandado: ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL C.C. 7.705.954

AUTO

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL C.C. 7.705.954, como empleado o contratista de las siguientes entidades:

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

secretaria.academica.neiva@uan.edu.co

director.juridica@uan.edu.co

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-

direccion.juridica@uniminuto.edu

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

tesoreria@usco.edu.cotalentohumano@usco.edu.co

UNIVERSIDAD SANTA TOMAS

secre.juridico@usantotomas.edu.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MARÍA CANO

cad@fumc.edu.co

UNAD- notificaciones.judiciales@unad.edu.co

El límite del embargo es la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$12.500.000 M/CTE.

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 41 001 41 89 001 **2017-00837**- 00

Demandante: JUDITH BOBADILLA MORENO

Demandado: HERNANDO GARZON VARGAS

AUTO

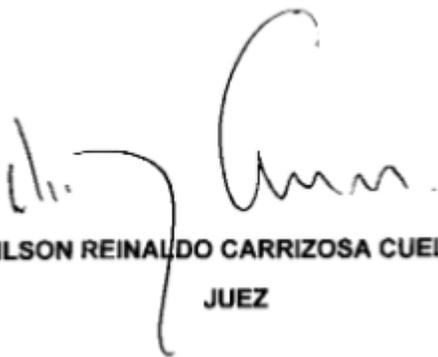
Encontrándose debidamente emplazada del demandado HERNANDO GARZON VARGAS, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado HERNANDO GARZON VARGAS, a la doctora **NATALIA TRUJILLO BONILLA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: nataliatbh@gmail.com . Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00857-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: MERCASUR LTDA. NIT. 813.0021.158-3

Demandada: FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ C.C. 36.161.608

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la demandada **FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ**.

Así mismo, se observa poder conferido a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN como apoderada de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, a lo cual este Despacho:

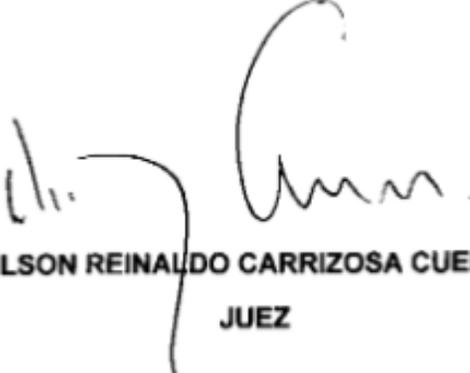
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descornado el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177, portador de la tarjeta profesional T.P. 241.080 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00857**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: MERCASUR LTDA. NIT. 813.0021.158-3

Demandada: FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ C.C. 36.161.608

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **ISMAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Demandado : **MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ Y OTRO**
Radicado : **41001-41-89-001-2017-01165-00**
Asunto : Resolver recurso de reposición

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que el proceso se encontraba detenido debido a la necesidad de relevo de curador ad litem designado, carga que correspondía al despacho.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, lo anterior fundado en lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del CGP.

En consecuencia se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 8/11/2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En advertencia de que ninguno de los profesionales en derecho que fueran designados mediante auto anterior tomara posesión del cargo, procédase a su relevo y en consecuencia el juzgado designa como curador ad-litem del citado de los demandados al doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO – carlosabogado01@hotmail.com, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 41 001 41 89 001 **2018-00023**- 00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

Demandado: JORGE RAMOS COHETATO C.C. 7.694.311

AUTO

Encontrándose debidamente emplazada el demandado JORGE RAMOS COHETATO, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, se procederá con el correspondiente relevo.

Igualmente, observa cesión de derechos realizada por la entidad demandante BANCO AV VILLAS S.A. al señor CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO, el Despacho aceptará la misma. En consecuencia, el Juzgado,

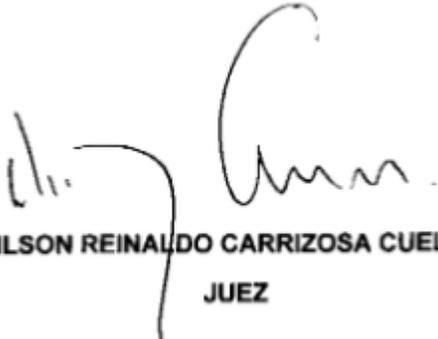
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado JORGE RAMOS COHETATO, al doctor **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: felipezf_1995@hotmail.com. Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con NIT. 860.035.827-5 al **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.014.283.279 de Bogotá D.C., en virtud de la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS obrante dentro del expediente, advirtiendo que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA SA

Demandado : LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA

Radicación : 41001 41 89 001 **2019 00075 00**

AUTO

Atendiendo el memorial que antecede de la parte ejecutante, se ORDENA:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portador de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00077** 00
Demandante : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO C.C. 36.163.363
Demandado : LUIS GABRIEL MEDINA PASTRANA C.C. 7.704.396

Observa el Despacho renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual una vez verificado el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptar.

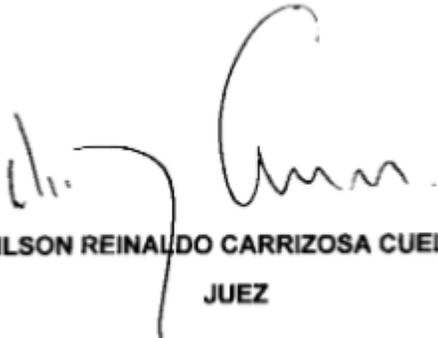
Finalmente, con relación a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma será negada por cuanto no cumple los requisitos de que trata los artículos 127 y 129 del CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO MURCIA CUELLAR, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.242.783 de Neiva, portador de la tarjeta profesional T.P. 241.787 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO : NEGAR la solicitud de regulación de honorarios por lo motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 41 001 41 89 001 **2019-00092-00**

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CESPEDES C.C. 55.159.019

DEMANDADOS: ANGIE MARITZA RIVERA PUENTES C.C. 26.430.323

WILSON CASTILLO CUCHIMBA C.C. 7.722.516

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud de corrección presentada por la parte actora, en la cual manifiesta que el auto de fecha 05 de octubre de 2020, por medio del cual se pone en conocimiento la autorización de conversión de la precooperativa multiactiva de aporte y crédito latina MULTIACTIVA a cooperativa multiactiva latina MULTILATINA, por cuanto las partes no corresponden al proceso que se adelanta.

Una vez revisado el expediente se evidencia que por error involuntario del Despacho se incorporó memorial perteneciente a otro expediente y se resolvió solicitud incorporada en ella; por lo tanto, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 05 de octubre por cuanto no corresponde al presente proceso.

Igualmente, frente a la inconformidad que dice tener la parte demandante con relación al requerimiento a la Universidad Surcolombiana, es pertinente aclarar que los oficios son el año 2019 y estaba en cabeza de la parte interesada retirar y radicar los oficios; no obstante, con el fin de dar celeridad al proceso se procederá a su reexpedición y remisión.

En consecuencia el Juzgado,

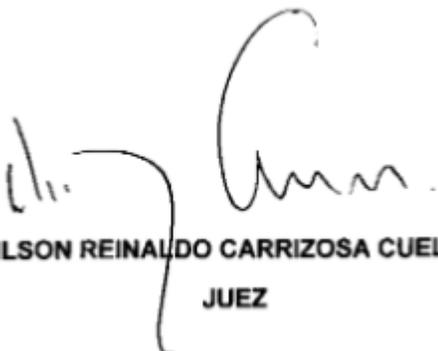
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS auto de fecha 05 de octubre de 2020, por medio del cual se pone en conocimiento la autorización de conversión de la precooperativa multiactiva de aporte y crédito latina MULTIACTIVA a cooperativa multiactiva latina MULTILATINA por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la reexpedición del oficio de requerimiento a la secretaria de educación municipal de Neiva. Líbrese el mismo por Secretaria, comunicando sobre el particular

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR CANONES - SENTENCIA DE RESTITUCIÓN INMUEBLE
ARRENDADO

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2019-00123** 00

DEMANDANTE: JAHEL JOHANA MONJE C.C. 1.105.780.633

DEMANDADO: ADRIANA VARGAS NARVAEZ C.C. 36.305.587

ALBINA NARVAEZ LUGO C.C. 41.565.496

FABER CRUZ C.C. 12.136.485

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022, en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera y tal como lo petitiona el señor apoderado de la parte ejecutante se deberá ordenar la notificación del demandado conforme al art 306 de GGP

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado conforme al art 306 de GGP

Notifíquese



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00174-00

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CC 79.504.650

DEMANDADO: VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES CC 12.133.426

AUTO

Obra a folio 0011 digital memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022; frente a la misma, sería en caso acceder si no fuera que verificado el expediente, se observa que la citación a notificación personal remitida a la **calle 50 No. 22-88** fue entregada según informe de la empresa de correos (folios 21 y s.s. del expediente físico) y a la fecha no se evidencia prueba alguna de la realización de notificación por aviso (art. 292 CGP) a la mencionada dirección. Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento será negada.

Asi mismo, obra solicitud de requerimiento al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de remanentes ordenada e informada mediante oficio No. 404 del 03 de mayo de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

Finalmente, a folio 0014 del expediente se observa endoso en propiedad realizado por el demandante GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA a BEATRIZ MARIELA RICO DURAN; frente a ello es pertinente aclarar que una vez presentada la demanda y estar en curso proceso de cobro judicial, la única forma de trasladar los derechos sobre un título valor es a través de la cesión de los derechos conforme a los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, por lo tanto se negará la solicitud de endoso presentada por improcedente. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el embargo y secuestro de remanentes comunicada



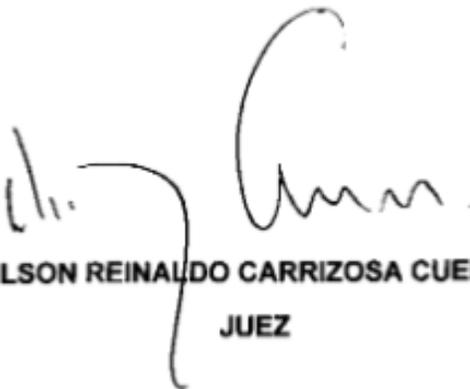
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

mediante oficio No. 404 del 03 de mayo de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA endoso en propiedad presentado por la parte demandante, por lo motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 13 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NEFTALI GARCIA CUERVO CC. 1.193.833

DEMANDADO: LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ CC. 1.075.288.706

LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA CC. 7.705.139

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00292-00

AUTO

Observa el despacho memorial suscrito por el doctor ALVARO PACHECHO RICO, quien tiene poder debidamente otorgado por la totalidad de la parte demandada, así y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que la parte demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso y el auto que libro mandamiento de pago, se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se observa memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita se ordene la retención del vehículo de placas **CMO998**, y sería el caso proceder a la misma si no fuera que verificado el expediente no se evidencia prueba alguna que demuestre el registro efectivo de la medida de embargo ordenada por el Despacho.

Por otro lado, observa el despacho solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, la cual en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho.

Finalmente, a folio que antecede se observa poder conferido a la doctora JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA como apoderada del demandado **NEFTALI GARCIA CUERVO**, a lo cual este Despacho procederá a su aceptación. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ CC. 1.075.288.706** y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA CC. 7.705.139**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al doctor ALVARO PACHECHO RICO, para representar los intereses jurídicos de los demandados **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ CC. 1.075.288.706** y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA CC. 7.705.139**. de conformidad con el memorial – poder otorgado.

TERCERO: teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, **ORDÉNESE** por secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

CUARTO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: NEGAR solicitud de retención por los motivos expuestos.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, contra **LAURA YISETH PUENTES**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

DOMINGUEZ, el cual se adelanta en el Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001418900120200048700. Librense por secretaria el respectivo oficio al correo electrónico j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA.**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.093.757.394, portador de la tarjeta profesional T.P. 289.036 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del NEFTALI GARCIA CUERVO

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00366-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9

Demandada: CRISTOBAL CASTRO GALINDO
C.C. 79.579.448

AUTO:

En **archivos #0027** Cuaderno 1 del expediente electrónico la parte actora allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia;

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDNA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2020 0043600

Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA NIT. 800.193.248-9

Apoderado: GERMAN VARGAS MÉNDEZ T.P. 150.727

Demandados: JANETH ESPAÑA LADINO C.C. 26.649.094

ELMAN NARVÁEZ GASPAR C.C. 17.701.449

ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ C.C. 1.075.226.378 6

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho memorial de los demandados **JANETH ESPAÑA LADINO y ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ** en donde manifiestan tener conocimiento del proceso y así como de haber recibido copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago. Por lo anterior, se evidencia que tienen conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, lo cual se considerarán notificados por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., dispone la norma en cita:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Así mismo, encontrándose debidamente emplazado el demandado **ELMAN NARVÁEZ GASPAR**, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JANETH ESPAÑA LADINO y ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1), es decir, el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación de que ya cuentan copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, **ORDÉNESE** por secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **ELMAN NARVÁEZ GASPAR**, al doctor **OMAR GAONA RAMIREZ**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: omar_fierro91@hotmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2020 0051600

Demandante : COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNICATE S.A.S NIT. 901.170.751-1

Demandados : LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA C.C. 36.311.087

AUTO

Sería el caso proceder a la contabilización de términos de traslado, si no fuera que verificado en expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es que “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”; razón por la cual este despacho procederá a requerir para el cumplimiento de dicha carga.

Así mismo, el despacho observa que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares sobre servicios financieros de la demandada, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, se procederá a su decreto.

Finalmente, respecto de la solicitud de títulos de depósito judicial, advierte el Despacho que al no haberse decretado medida cautelar alguna, no existen a la fecha títulos pendientes de pago. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica aportada y allegó las evidencias correspondientes, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA C.C. 36.311.087**, en los siguientes bancos:

BANCO POPULAR S.A: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA S.A.: notificijudicial@bancolombia.com.co

BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com

BANCO COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA S.A.: notificacionesjudiciales@davivienda.com

COOPERATIVA UTRAHUILCA: servicioalasociado@utrahuilca.com

BANCO CAJA SOCIAL S.A. : contactenos@bancocajasocial.com

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO PICHINCHA S.A. clientes@pichincha.com.co

- embargosbpichincha@pichincha.com.co

COOPERATIVA COONFIE: notificacionesjudiciales@coonfie.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

El límite del embargo es la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 2.104.000).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada **LUZ ANDREA ORTIZ PANQUEVA C.C. 36.311.087**, como empleado o contratista de la SINTEG -INGENIERÍA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Correo de notificación: información@isintegsas.com

El límite del embargo es la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 2.104.000).-

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00188-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: JOSE FELIPE VARGAS SILVA – C.C. 1.075.293.341

Demandada: LUZ ENIT GONGORA CAICEDO - C.C. 55.168.113

AUTO

Mediante auto calendado veintitrés (23) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE FELIPE VARGAS SILVA** en contra de **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO** fue notificada **POR AVISO (Mayo 31 de 2022-Art. 292 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Julio 11 de 2022**.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUZ ENIT GONGORA CAICEDO** identificado con **C.C. 55.168.113**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

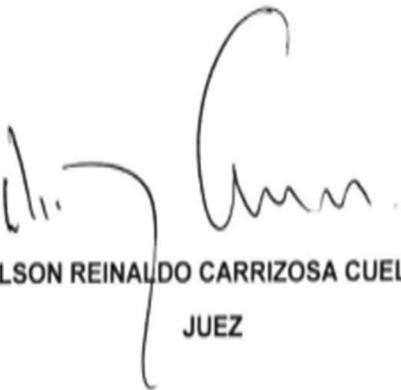


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$185.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00395-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" -FET Nit. 900.440.771-2

Demandadas: ALBENIZ MOSQUERA MUÑOZ C.C. 55.164.766
VIANEY MURCIA NARVAEZ C.C. 55.169.071

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplazase a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de las demandadas **ALBENIZ MOSQUERA MUÑOZ** y **VIANEY MURCIA NARVAEZ**.

Finalmente, se observa memorial de renuncia allegado por el doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP. Por lo expuesto se,

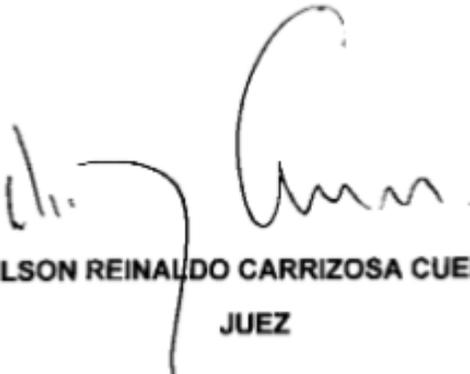
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas **ALBENIZ MOSQUERA MUÑOZ** y **VIANEY MURCIA NARVAEZ** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, procédase en los términos de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, domiciliado y residente en Neiva -Huila, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 7.686.109 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 111.748 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00398-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" -FET Nit. 900.440.771-2

Demandadas: YENINFER TATIANA CORTES OLARTE C.C. 1.079.178.795
ESPERANZA OLARTE TRUJILLO C.C. 36.088.334

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplaze a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de las demandadas **YENINFER TATIANA CORTES OLARTE** y **ESPERANZA OLARTE TRUJILLO**.

Finalmente, se observa memorial de renuncia allegado por el doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP. Por lo expuesto se, Por lo expuesto se,

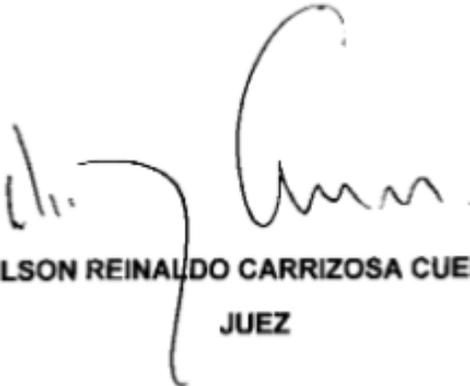
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas **YENINFER TATIANA CORTES OLARTE** y **ESPERANZA OLARTE TRUJILLO** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, domiciliado y residente en Neiva -Huila, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 7.686.109 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 111.748 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00449-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARY GOMEZ MEDINA CC. 36.360.018

Demandado: MARIO PERDOMO YAÑEZ CC.79.975.830

AUTO

Observa el despacho a folio que antecede sustitución de poder, así por ser procedente se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a el doctor **HERNAN SILVA CUENCA**, identificado con la C.C. 1.075.265.632, estudiante del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

SEGUNDO: Se acepta la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **HERNAN SILVA CUENCA** al doctor **CARLOS ANDRES SUAREZ PERDOMO**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CARLOS ANDRES SUAREZ PERDOMO**, identificado con la C.C. 7.711.999, estudiante del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término del 30 realice las acciones pertinentes para la notificación por aviso en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 14-07-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 13 DE JULIO DE 2022

Radicación:41001-41-89-001-2021-00449-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARY GOMEZ MEDINA CC. 36.360.018

Demandado: MARIO PERDOMO YAÑEZ CC.79.975.830

AUTO

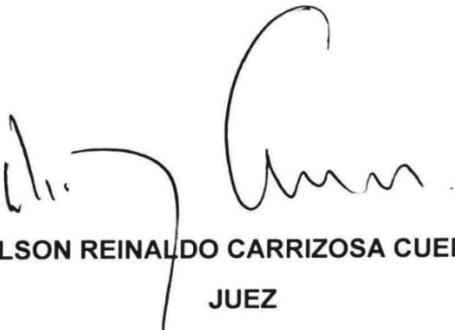
Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 14-07-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00062-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandada: MAGDA LORENA PLAZAS MOLANO
C.C. 39.581.079

AUTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia calendada Julio 1 de 2022 y conforme poder allegado en debida forma por la Apoderada de la parte Demandada con la facultad para “recibir los títulos judiciales”, procede el Despacho a ordenar a favor de la abogada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** el pago del título obrante en el proceso con ocasión de la medida cautelar, por cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

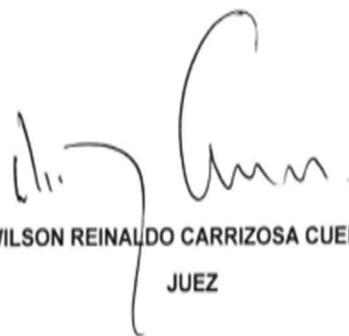
En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial a la Apoderada de la parte demandada **LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** identificada con **C.C. 52.934.076** y **T.P. 235.098** en virtud del poder que la faculta para ello. Depósito identificado de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO			
Tipo Identificación	CC 39581079	Nombre	MAGDA LORENA PLAZAS MOLANO
		Número de Títulos	
Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001074049	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	\$1.000.000,00

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00109-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JUAN PABLO ROJAS ANDRADE C.C.7.699.050
Apoderado : CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA
T.P. 241.179
Demandado : JHOLMAN OSWALDO YASNO CC. 83.169.731
YINA PAOLA TORRES CC. 36.310.217

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JUAN PABLO ROJAS ANDRADE** identificado con la **C.C.7.699.050** obrando a través de Apoderado Judicial Doctor **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** con **T.P 241.179** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **JHOLMAN OSWALDO YASNO** identificado con la **CC. 83.169.731** y **YINA PAOLA TORRES** identificada con la **CC. 36.310.217** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 6 archivo 002. Demanda Título-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JHOLMAN OSWALDO YASNO** identificado con la **CC. 83.169.731** y **YINA PAOLA TORRES** identificada con la **CC. 36.310.217** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JUAN PABLO ROJAS ANDRADE** identificado con la **C.C.7.699.050** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES PESOS MCTE (\$16.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **01 DE OCTUBRE DEL 2019**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 DE OCTUBRE DEL 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** identificado con la **7.717.446** de Neiva (Huila) y portador de la **T.P. 241.179** del **C.S de la J.** como **Apoderado Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00109-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JUAN PABLO ROJAS ANDRADE C.C.7.699.050
Apoderado : CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA
T.P. 241.179
Demandado : JHOLMAN OSWALDO YASNO CC. 83.169.731
YINA PAOLA TORRES CC. 36.310.217

AUTO:

En **archivo No. 02-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00151-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P Nit.900.674.866-8

Apoderado : NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO T.P. 115.295

Demandada : JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO C.C.12.231.877

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que informa que la parte actora guardó silencio dentro del término que tenía para subsanar las falencias que presentaba la demanda, el despacho procederá a rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P** con **Nit.900.674.866-8** a través de la doctora **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO** identificada C.C. 36.160.851 de Neiva (Huila) y portadora de la **Tarjeta Profesional T.P. 115.295** expedida por el C. S. de la J., en contra del señor **JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO** identificado con **C.C. 12.231.877**, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión "Justicia XXI".


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : DORIS ALDANA GUTIERREZ C.C. 36.181.351
Apoderado : JORGE ENRIQUE MENDEZ T.P. 130.250
Demandado : DIANA MARCELA CASTAÑEDA CC.1.075.216.938
ANA RAQUEL MORENO CC.55.155.554

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **DORIS ALDANA GUTIERREZ** identificada con la **C.C.36.181.351** obrando a través de Apoderado Judicial Doctor **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **T.P 130.250** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de las señoras **DIANA MARCELA CASTAÑEDA** identificada con la **CC. 1.075.216.938** y **ANA RAQUEL MORENO** identificada con la **CC. 55.155.554** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 1-2 archivo 003. LetraDeCambio-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras **DIANA MARCELA CASTAÑEDA** identificada con la **CC. 1.075.216.938** y **ANA RAQUEL MORENO** identificada con la **CC. 55.155.554** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **DORIS ALDANA GUTIERREZ** identificada con la **C.C.36.181.351** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **14 DE JULIO DEL 2021**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 DE JULIO DEL 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

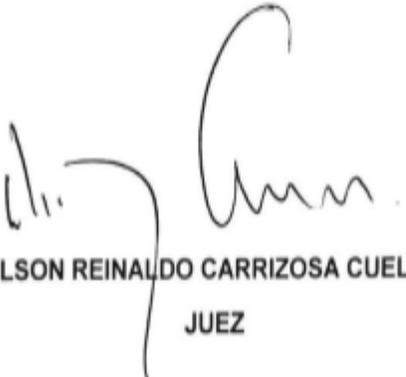
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER como Endosatario en procuración para el cobro al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZZ** con **C.C. No. 17.653.804** de Florencia (Caquetá) y **T.P. No. 130.250** del **C. S. de la J.** Apoderado de la parte Demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : DORIS ALDANA GUTIERREZ C.C. 36.181.351
Apoderado : JORGE ENRIQUE MENDEZ T.P. 130.250
Demandado : DIANA MARCELA CASTAÑEDA CC.1.075.216.938
ANA RAQUEL MORENO CC.55.155.554

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA RAQUEL MORENO** identificada con la **CC. 55.155.554**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-135278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H)- Correo Electrónico: documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posean las demandadas **DIANA MARCELA CASTAÑEDA** identificada con la **CC. 1.075.216.938** y **ANA RAQUEL MORENO** identificada con la **CC. 55.155.554**, en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva:

BANCO POPULAR:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

AV VILLAS: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co

NEQUI BY BANCOLOMBIA:

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA: notifica.co@bbva.com

COONFIE: subgfinan@coonfie.com , subgfinan@coonfie.com

UTRAHUILCA: ralara@utrahuilca.com

BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ,
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Adicionalmente, observa el despacho que no es admisible decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posean las demandadas **DIANA MARCELA CASTAÑEDA** identificada con la **CC. 1.075.216.938** y **ANA RAQUEL MORENO** identificada con la **CC. 55.155.554**, en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva: **COLPATRIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA** y **DAVIPLATA**, toda vez que no cumplen con los requisitos de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

notificadas de dicha medida, por lo que se **NIEGA** la solicitud de medida cautelar respecto de esas entidades.

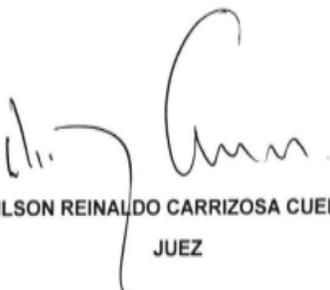
El límite del embargo es la suma de **\$ 1.600.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **DIANA MARCELA CASTAÑEDA** identificada con la **CC. 1.075.216.938** como empleada de la empresa **IPS FISIOPRAXIS.** - correo electrónico: fisiopraxis_ips@yahoo.com .

El límite del embargo es la suma de **\$ 1.600.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00179-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE LTDA- Nit. 891100656-3
Apoderada : ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
T.P. 282.450
Demandado : YINNA PAOLA ANDRADE C.C. 36.311.549

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** con Nit. 891100656-3; representada legalmente por el **Dr. NESTOR BONILLA RAMIREZ**; por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** con T.P. 282.450 del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de la señora **YINNA PAOLA ANDRADE** identificada con **C.C.36.311.549** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 149232 visto a Folio 7-8 Archivo #01-DemandaEjecutiva-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **YINNA PAOLA ANDRADE** identificada con **C.C.36.311.549**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** con Nit. 891100656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 149232** suscrito el **29 DE FEBRERO DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 149232

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$12.599.840)** por concepto del saldo a **CAPITAL** contenido en el pagaré **No.149232** y exigible el día **05 DE OCTUBRE DE 2021**.
 - 1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

(\$889.435) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.

- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados desde **06 DE OCTUBRE DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

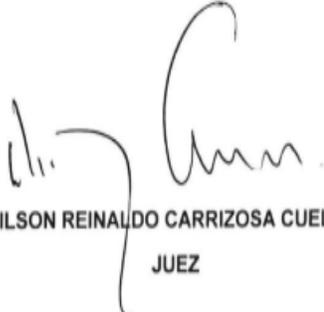
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.311.549**, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 282.450** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso al acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL S.A** con **Nit. 60007335-4** para que, si lo considera pertinente, se vincule o no al proceso según las voces del Artículo 462 del Código General del Proceso Líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00179-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA- Nit.
891100656-3
Apoderada : ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
T.P. 282.450
Demandado : YINNA PAOLA ANDRADE C.C. 36.311.549

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YINNA PAOLA ANDRADE** identificada con **C.C.36.311.549**, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-151695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) – Correo Electrónico: ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento y unidad de explotación económica de propiedad de la demandada **YINNA PAOLA ANDRADE** identificada con **C.C.36.311.549**, denominado **DISTRIBUCIONES NYF** inscrito bajo el folio de Matrícula Mercantil **No.246852** de la Cámara de Comercio de Neiva (Huila), ubicado en la Calle 75A #3W-48 del Barrio Calamari – Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posean **YINNA PAOLA ANDRADE** identificada con **C.C.36.311.549**, en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva:

Banco Popular:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Banco Agrario de Colombia:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Av Villas:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco de Bogotá:

rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Caja Social:

notificaciones@bancocajasocial.com

Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

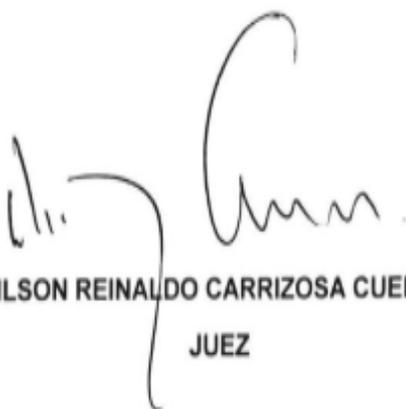
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com

El límite del embargo es la suma de **\$26.978.550,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 06/07/2022
E. 14/07/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00180-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante : LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
C.C. 93.083.208**

Apoderado : CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY T.P. 349.890
Demandados : HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS C.C.1.176.424
FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA C.C.12.139.593

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL** identificado con la **C.C. 93.083.208** obrando a través de Apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** con **T.P 349.890** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS** identificado con la **CC. 1.176.424** y **FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA** identificado con la **CC. 12.139.593** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 1 archivo 002. Demanda del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS** identificado con la **CC. 1.176.424** y **FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA** identificado con la **CC. 12.139.593** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL** identificado con la **C.C. 93.083.208** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.238.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **28 DE JUNIO DEL 2021.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 DE JUNIO DEL 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

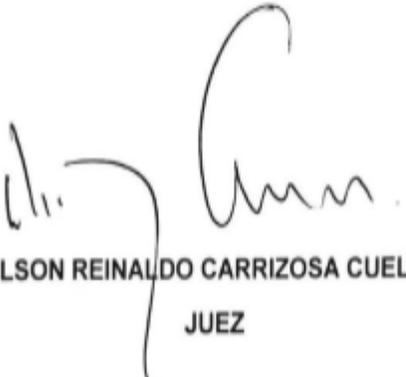
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER como Endosatario en procuración para el cobro al abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** con **C.C. No. 1.117.535.664** de Florencia (Caquetá) y **T.P. No. 349.890** del **C. S. de la J.** Apoderado de la parte Demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00180-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
C.C. 93.083.208
Apoderado : CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY T.P. 349890
Demandados : HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS C.C.1.176.424
FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA C.C.12.139.593

AUTO

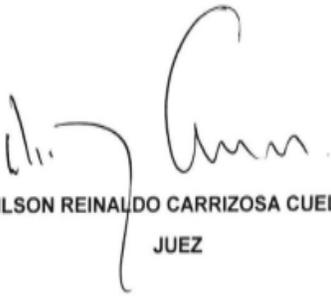
En **archivo No. 02-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00196-00
Clase de proceso : Proceso Declarativo de Mínima cuantía
Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C
NIT. 813002895-3
R.L : OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. 12.121.274
Demandado : LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ
C.C. 6.393.516

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C con **NIT. 813002895-3** obrando a través de representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274**, presenta demanda en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ** identificado con la **CC. 6.393.516** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en las **Letras de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo las **Letras de Cambio** vista a **folio 5-12 archivo 002. Demanda del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ** identificado con la **CC. 6.393.516** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C** con **NIT. 813002895-3** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letras de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **08 DE ENERO DEL 2020**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 DE ENERO DEL 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOCE MILLONES MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **08 DE ABRIL DEL 2020**.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 DE**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ABRIL DEL 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **08 DE MAYO DEL 2020**.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 DE MAYO DEL 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **20 DE MAYO DEL 2020**.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 DE MAYO DEL 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

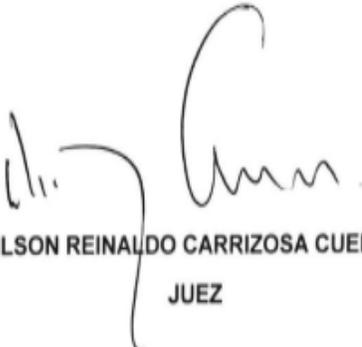
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Julio 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00196-00
Clase de proceso : Proceso Declarativo de Mínima cuantía
Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C
NIT. 813002895-3
R.L : OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. 12.121.274
Demandado : LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ
C.C. 6.393.516

AUTO

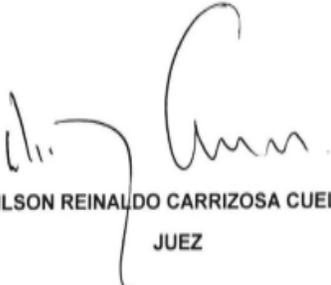
En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ** identificado con la **CC. 6.393.516**, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 378-160993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca) - Correo Electrónico: ofiregispalmira@supernotariado.gov.co

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ